



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myrna Ailsa Bernal Hernández
Demandado	Hospital Universitario CARI ESE
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento. **Contiene solicitud de medida cautelar.**

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión. Pronunciarse sobre solicitud de medida cautelar.

CONSTANCIA

Expediente principal con 26 folios y 3 traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myrna Ailsa Bernal Hernández
Demandado	Hospital Universitario CARI ESE
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Myrna Ailsa Bernal Hernández**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Hospital Universitario CARI ESE**, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 0010 de 2 de enero de 2019, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, y en consecuencia, se ordene el reintegro de aquella al cargo de enfermera código 243 grado 04 que venía desempeñando en dicha institución, liquidando todas las prestaciones sociales a ella adeudadas y a las cuales tiene derecho.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de algunos de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La demandante deberá identificar plenamente, lo que se demanda, individualizando de manera clara y precisa sus pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA., teniendo en cuenta, que en el acápite de "PÓSTULACIÓN" de la demanda, visible a folio 1 del expediente, la parte accionante manifiesta que presenta la demanda contra las Resoluciones Nos. 1333 de 9 de noviembre de 2018 y 1537 de 2018, sin embargo, a folios 3 y 7, se manifiesta que el asunto que se demanda en este caso y la pretensión principal del mismo, se refieren a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0010 de 2 de enero de 2019, sin que haya claridad sobre qué acto o actos administrativos son los demandados en este proceso.

2.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, la parte actora en la demanda deberá realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que la demandante simplemente se limita a manifestar que el valor aproximado de la cuantía es de \$13.100.000,00, sin determinarse específicamente de dónde resulta dicho valor.

3.- Al hacer un estudio de la presente demanda advierte el Despacho que en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, no hay claridad en el acto a demandar y a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso "...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál o cuáles son



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

los actos administrativos acusados por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

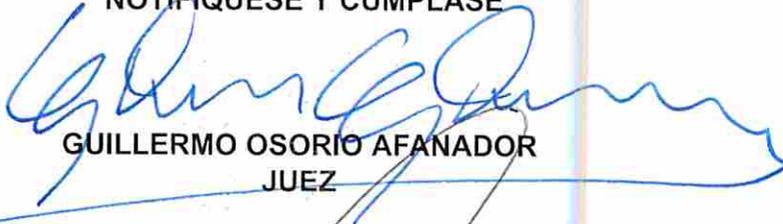
En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Myrna Bernal Hernández contra el **Hospital Universitario CARI E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 096 DE HOY 29/07/19 A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00167-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Alexis de Jesús Palacio Tejada
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 25 folios. Acta individual de reparto del 25/07/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00167-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Alexis de Jesús Palacio Tejada
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Alexis de Jesús Palacio Tejada**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.-

Se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite a la **AFP Porvenir S.A. y Asociación Colombiana De Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías**, ante una eventual ordenación que las afecte.

De otro lado se observa que la demanda de tutela no fue firmado por el accionante, por lo cual se le requerirá para que se acerque al despacho a suscribir la demanda.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, **se dispone:**

1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Alexis de Jesús Palacio Tejada**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.-

2. **VINCULESE** al presente trámite a la **AFP Porvenir S.A.** y a la **Asociación Colombiana De Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías**, en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a los representantes legales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, de **AFP Porvenir S.A.** y de la **Asociación Colombiana De Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - ASOFONDOS** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00167-00
Medio de control o Acción: Tutela
Demandante: Alexis de Jesús Palacio Tejada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,
Auto admite Tutela

4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5.- INFORMASE a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

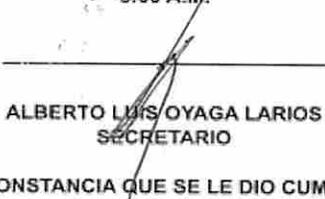
6.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

7.- Requiérase al señor Alexis de Jesús Palacio Tejada para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente auto, se acerque a éste despacho a firmar la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 096	DE HOY 29/07/19 A LAS
	8:00 A.M.
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00153-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Centro Psicopedagógico Educar- Indira Garrido Bernier
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación Nacional.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionante impugnó el fallo adiado el veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el veintiséis (26) de julio hogaño.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 286 folios.

CONSTANCIA

Impugnación interpuesta por el accionante el 26 de julio de 2.019. (Fls. 286)

ALBERTO LUIS CYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
286	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00153-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Centro Psicopedagógico Educar- Indira Garrido Bernier-
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación Nacional.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

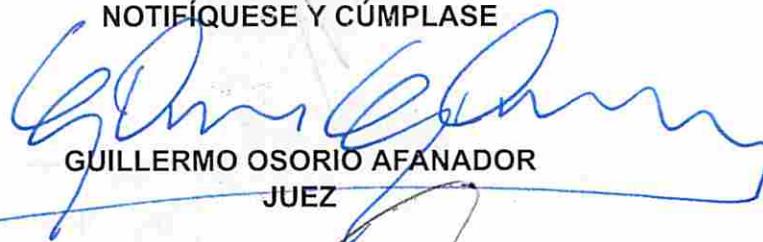
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, la accionante Centro Pedagógico Educar, por conducto de su representante legal, presentó impugnación el veintiséis (26) de julio del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha el veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela que impetró.-

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por el Centro Pedagógico Educar, contra la sentencia de veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-
- 2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 095	DE HOY 29/07/19	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 26/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00614-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Elip Emel Tarriba Olaya
Demandado	NUEVA EPS; AFP Protección.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada NUEVA EPS, y AFP PROTECCIÓN respondan al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 por este Juzgado y mediante providencia de fecha 09 de julio de 2019, por medio del cual se extendió el presente incidente para fallar por necesidad de la prueba,

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre incidente de desacato

CONSTANCIA

Memorial de la Nueva EPS a folios 35 a 46. Memorial de AFP Protección visible a folios 48 a 49.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00614-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Elip Emel Tarriba Olaya
Demandado	NUEVA EPS; AFP Protección.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **Elip Emel Tarriba Olaya** actuando por intermedio de apoderada judicial, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 30 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, mediante el cual amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor Elip Emel Tarriba Olaya.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 13 de junio de 2019,¹ el señor Elip Emel Tarriba Olaya, actuando por intermedio de apoderada judicial manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la **NUEVA EPS y AFP Protección**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2017-00614-00**, proferido el 30 de noviembre de 2017 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

1.- TUTÉLESE el derecho constitucional fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **MINIMO VITAL** del señor Elip Emel Tarriba Olaya, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la AFP PROTECCION, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017. Lo anterior, sólo en el evento de que a la fecha hubiere sido expedido el concepto médico de rehabilitación por parte de la Nueva EPS; **De lo contrario,**

3. ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017 y hasta la fecha en que emita el concepto médico de rehabilitación, fecha a partir de la cual las prestaciones

¹ Ver folio 1 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

continuarán a cargo de la AFP PROTECCION, obligación que se extenderá hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: i) que el actor se rehabilite y se reintegre a sus actividades laborales; o ii) que le sea reconocida pensión de invalidez.”

(...)”.

TRAMITE

Con escrito radicado el 13 de junio de 2019,² el accionante, presentó incidente de desacato por tercera vez, por el incumplimiento de la sentencia adiada 30 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Elip Emel Tarriba Olaya.

El día 17 de junio de 2019, se profirió auto que ordenó requerir al doctor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS y al señor Juan David Correa Solorzano, Presidente de AFP Protección con el fin de que se sirvieran informar de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 30 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, conminándoles para que procedieran a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informaran cuál era el conducto regular que se surte al interior de las entidades cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato, en el precitado auto también les requirió a los mencionados funcionarios, a fin que informaran al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o correo electrónico del funcionario responsable del incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2017.

Por otro lado, en la misma providencia se requirió al señor Elip Emel Tarriba Olaya a fin que se sirviera aclarar y/o especificar el motivo del incumplimiento que lo llevó esta vez a solicitar la apertura de un nuevo incidente de desacato en contra de la Nueva EPS y AFP Protección, en tanto, el accionante había radicado previamente dos incidentes de desacato y ambas oportunidades se había resuelto dar por terminado los trámites incidentales iniciado, en tanto las entidades habían cumplido con la respectiva orden de tutela.

Sea del caso mencionar que el accionante mediante memorial radicado el día 19 de junio de 2019, aclaró los motivos que llevaron a solicitar la apertura de un nuevo incidente, comoquiera que posterior al cumplimiento parcial del fallo, se habían generado unas incapacidades que fueron radicadas el día 17 de mayo de 2019 y el 13 de junio de 2019 y la Nueva EPS manifestó que no era posible acceder al reconocimiento de dichas incapacidades, en tanto se cumplió con la obligación de los 180 días.

La entidad accionada Nueva EPS, mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del Despacho³, solicitó se tuviera al doctor Cesar Grimaldo Duque en su

² Folio 1 del expediente.

³ A folio 21 del expediente incidental se evidencia la constancia de envío del mensaje al buzón de correos del Despacho.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS como la persona encargada de darle cumplimiento a la orden de tutela, Así mismo solicitó, en otro memorial enviado en la misma data, que se suspendiera el trámite incidental, a fin de enviar los soportes de cumplimiento.

Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, ordenó requerir al doctor Cesar Grimaldo Duque, Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS y al señor Juan David Correa Solórzano, Presidente de AFP Protección con el fin de que se sirvieran informar de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 30 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, conminándoles para que procedieran a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informaran cual era el conducto regular que se surte al interior de las entidades cuando receptionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato.

En el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra del señor Cesar Grimaldo Duque, Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS y al señor Juan David Correa Solórzano, Presidente de AFP Protección, por el incumplimiento del fallo de tutela de 30 de noviembre de 2017.

Mediante mensaje remitido a los buzones de correo electrónico kena.arcila@proteccion.com.co, maicol.cardona@aliados.proteccion.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co y andres.medina@nuevaeps.com.co el Secretario de esta Agencia Judicial le comunicó al doctor Juan David Correa Solórzano y al doctor Cesar Grimaldo Duque, la providencia de fecha 21 de junio de 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, este Despacho extendió el término para fallar el presente incidente de desacato, en razón de necesidad de la prueba y requirió a la Nueva EPS a fin de que sirviera enviar constancia de pago de las incapacidades radicadas el día 17 de mayo de 2019 por el señor Elip Emel Tarriba Olaya.

Del anterior requerimiento la Nueva EPS, por intermedio de apoderado dio respuesta mediante mensaje al buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial, por su parte la AFP PROTECCIÓN, por intermedio de su representante legal judicial, contestó al requerimiento realizado por el Despacho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA.

NUEVA EPS. (fls.33-46 vta.)

La Nueva E.P.S., rindió el informe solicitado con los siguientes argumentos:

"Señor Juez, nos permitimos reiterar que la entidad NUEVA EPS el día 10/12/2018 generó notificación de pago por las incapacidades de fecha 02/02/2018 al 13/12/2018 por valor de \$7.291.597, tal y como se evidencia en la notificación de pago adjunta.

Dinero que fue pagado a través de la entidad BANCOLOMBIA pago por ventanilla. (adjunto comprobante de pago)

(...)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

...la NUEVA EPS emitió concepto de rehabilitación el 14/12/2018: como se evidencia en el módulo de salud:

Radicación:	26455	Consecutivo:	3	ARP:	25	3 de 3
Prestador Remitente:	ARMENIA SUR	Prestador Remitido:	ARMENIA SUR	YENSY ERNESTO OROZCO		
IPS Primaria:	1	Motivo Valoración:	GRADO DE DISCAPACIDAD	02/01/2019		
Solicitud Laboratorios:						
Observaciones:	NUEVA EPS EMITE CONCEPTO DE REHABILITACION EL 14/12/2018 FAVORABLE NOTIFICADO A LA AFP PROTECCION EL 19/12/2018 POR EL DX TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO (M519) ORIGEN ENF COMUN					

Por lo anterior, es la AFP PROTECCIÓN la obligada a realizar los pagos de las incapacidades posteriores.

La entidad NUEVA EPS realizó los pagos hasta el 30/01/2019, no proceden más pagos con base en los argumentos expuestos (...)"

(...)

AFP PROTECCIÓN (fls. 48-51 vta.)

"Me permito informar que el fallo de tutela fue cumplido pues esta administradora incluyó en nómina las incapacidades que le fueron prescritas al actor y que presentó ante nuestra administradora.

El reconocimiento se hace por un valor de \$ 4.747.865, los cuales serán consignados en la cuenta informada por el actor, en el pago que se corre el día de hoy 26 de julio de 2019.

Para más claridad se hace un detalle de las incapacidades que fueron reconocidas y pagadas así:

incapacidades				
Id	Estado	Inicio Incapacidad	Fin Incapacidad	Días
432622	APROBADA	15/05/2019	30/07/2019	76
432621	APROBADA	26/03/2019	13/05/2019	48
432620	APROBADA	14/02/2019	24/03/2019	41
432619	APROBADA	31/01/2019	06/02/2019	7

Así las cosas esta administradora ha sido cumplidora de sus obligaciones, por lo que se solicita archivar el presente trámite incidental, ya que: i) se cumplió con lo ordenado, ii) no existe negligencia comprobada por parte de nuestra entidad y iii) no se demostró una intencionada inobservancia de la orden impuesta, consideramos con todo respeto que continuar con el trámite del incidente de desacato carece de objeto,..."



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado⁴:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los

⁴Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.⁵

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE
DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la **NUEVA E.P.S y la AFP Protección**, estuvo en la vulneración de su derecho fundamental a la Seguridad Social y Mínimo Vital del señor Elip Emel Tarriba Olaya ante la negativa de las entidades de cancelar las incapacidades laborales otorgadas por el médico tratante, este Despacho decidió tutelar los mencionados derechos por considerar que dichas entidades se encontraban vulnerándolos.

Si bien se instó a la NUEVAE.P.S, y la AFP PROTECCIÓN con la finalidad que dieran cumplimiento a la orden proferida en sentencia de tutela de 30 de noviembre de 2017 por este Despacho, no observa este juez que se haya dado cumplimiento total a dicha orden, pese a que la decisión proferida es en el sentido de AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y Mínimo Vital del señor Elip Emel Tarriba Olaya, **ORDENAR a la AFP PROTECCION**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

⁵Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

siguientes a la notificación del presente fallo, pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017. Lo anterior, sólo en el evento de que a la fecha hubiere sido expedido el concepto médico de rehabilitación por parte de la Nueva EPS; **De lo contrario, ORDENAR a la NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017 y hasta la fecha en que emita el concepto médico de rehabilitación, fecha a partir de la cual las prestaciones continuarán a cargo de la AFP PROTECCION, obligación que se extenderá hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: i) que el actor se rehabilite y se reintegre a sus actividades laborales; o ii) que le sea reconocida pensión de invalidez.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se dispuso abrir incidente en contra del doctor Cesar Grimaldo Duque, Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, y el señor Juan David Correa Solórzano, Presidente de la AFP Protección, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

La Nueva EPS como se mencionó en el acápite de "Trámite", respondió al requerimiento mediante memorial enviado al buzón del correo electrónico del Despacho, el día 12 de julio de 2019, en el que da cuenta que canceló las incapacidades laborales que le correspondían desde el 02/02/2018 hasta 07/12/2018 y evidenció que expidió el concepto de rehabilitación el 14 de diciembre de 2018, lo cual se encuentra visible a folio 44 vta., en pantallazo que registra la siguiente observación "NEPS EMITE CONCEPTO DE REHABILITACIÓN EL 14/12/2018 FAVORABLE NOTIFICADO A LA AFP PROTECCIÓN EL 19/12/2018 POR EL DX TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO (M519) ORIGEN ENF COMÚN." Lo anterior con número de radicación 26455.

Es del caso mencionar que en lo que respecta a la orden que debía cumplir la Nueva EPS, se lee en el fallo que debía pagar al accionante: "...**las incapacidades otorgadas a partir del 27 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se emitiera concepto médico de rehabilitación...**", y como se logró demostrar en el sub lite que el concepto de rehabilitación se emitió el día 14 de diciembre de 2018, el responsable de continuar con los pagos de las obligaciones quedan a cargo de la AFP PROTECCIÓN, tal y como se señala en el fallo de tutela en el cual se lee: "*hasta la fecha en que emita concepto médico de rehabilitación, **fecha a partir de la cual las prestaciones continuarán a cargo de la AFP PROTECCIÓN**, obligación que se extenderá hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: que el actor se rehabilite y se reintegre a sus actividades laborales; o ii que le sea reconocida la pensión de invalidez*". En ese sentido, la entidad responsable de continuar pagando las prestaciones al señor ELip Emel Tarriba Olaya es la AFP PROTECCIÓN.

La AFP PROTECCIÓN dio respuesta al requerimiento el día 26 de julio de 2019 manifestando que dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho, para lo cual allegó la siguiente documentación:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- a) Oficio enviado al buzón de mensajes del Despacho de fecha 26 de julio de 2019 suscrito por la doctora Juliana Montoya Escobar, Representante Legal Judicial, de la AFP PROTECCIÓN, por medio del cual emite respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho, anexa pantallazos de las incapacidades aprobadas desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2019, y aduce que el valor \$ 4.747.865 le será consignado el día 26 de julio de 2019. (folio 48,49)
- b) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual la Secretaria General AD-HOC hace constar, que la señora Juliana Montoya Escobar funge como representante legal judicial de la AFP PROTECCIÓN. (folio 51)

Analizada las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente oficio enviado por la entidad incidentada AFP PROTECCIÓN en el que se evidencian pantallazo de las incapacidades aprobadas desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2019, con id Nos. 432622, 432621, 432620 y 432619, el cual refleja el estado APROBADA por valor total Cuatro Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos M/L \$ 4.747.865

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Nueva EPS y la AFP PROTECCIÓN cumplieron con las gestiones necesarias para el pago de las incapacidades que tenía pendiente, tal y como quedó demostrado con los documentos allegados al expediente.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que el incidentado cumplió con lo ordenado por esta Unidad Judicial.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la entidad demandada AFP PROTECCIÓN cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra las entidades accionadas e incidentada, tal como se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra del doctor Cesar Grimaldo Duque en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra del doctor Cesar Grimaldo Duque en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

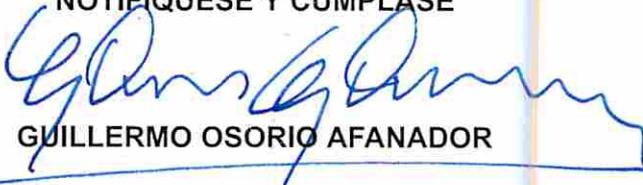
Radicado: 08001-33-33-014-2017-00614-00
Medio de control o Acción: Incidente de Desacato (Tutela)
Demandante: Elip Emel Tarriba Olaya
Demandado: Nueva EPS y AFP. Protección
Auto Da por terminado Incidente de desacato

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato en contra del doctor **Juan David Correa Solórzano**, Presidente de la AFP Protección, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2017.

CUARTO.- NO IMPONER SANCION alguna en contra en contra del doctor Juan David Correa Solórzano, Presidente de la AFP Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 096 DE HOY 29/07/19 A
LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA